EXPEDIENTE: RR.SIP.1026/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1026/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1026/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0106000091313, el particular requirió **en copia simple**:

> *"SOLICITO QUE ME INFORME A MI DOMICILIO LO SIGUIENTE: ¿QUE ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?, PARA QUE SIRVE, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A TRAMITARLO, CUÁLES SON LOS REQUISITOS, CUÁL ES SU VIGENCIA, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIOR. (ACLARO QUE NO ESTOY PIDIENDO COPIA SIMPLE NI CERTIFICADA DE NINGUN DOCUMENTO)."* (sic)

II. El siete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por medio de un oficio sin número, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"ESTIMADO SOLICITANTE:*
>
> *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, 47, 51 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE RESPONDE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0106000091313.*
>
> *REVISAR ARCHIVO ADJUNTO*
> *CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA MATERIA.*
> *…"* (sic)

Asimismo, se adjuntó el acuse del oficio número **SF/TDF/SCPT/1371/2013**, del cinco de junio de dos mil trece, emitido por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, a través del cual informó lo siguiente:

"… se le informa al solicitante que después de haber analizado su solicitud, se observa que el tramite al que se refiere al mencionar "¿QUE ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?" y "¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS"?, se denomina "Plano Manzanero", el cual puede ser consultado en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en el link:

http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/cedulasTramites.html

Por lo anterior y toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería de orientar al solicitante sobre el procedimiento que se debe de realizar a fin de conocer los requisitos y el seguimiento del trámite referido en su solicitud, el cual se describe a continuación:

1. *Deberá acudir el solicitante ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en la calle de Dr. Lavista número 144, acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Lo anterior a fin de ingresar una solicitud que con fundamento en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal contenga los siguientes elementos:*

a) *La indicación del nombre del solicitante, así como la designación de un domicilio y/o número telefónico a través de los cuales se le pueda contactar;*

b) *El número de la cuenta predial;*

c) *La indicación del propósito de la promoción contenida en forma clara y concreta, y para el caso que ésta sea elaborada a mano, la letra debe ser legible; y*

d) *La firma autógrafa del contribuyente o solicitante.*

2. *Aunado a la solicitud, se deberá adjuntar os siguientes documentos con los que acredite el interés legítimo o a representación legal para promover el auto:*

a) *Copia simple de boleta del pago de impuesto predial actualizado.*

c) *Pago de derechos, con base al artículo 251, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Referente a las preguntas, en donde menciona "¿QUÉ ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?, PARA QUÉ SIRVE, QUIÉN ESTA OBLIGADO A TRAMITARLO, CUÁL ES SU VIGENCIA, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL", se desglosan en orden de aparición, para su mejor atención:

1.- ¿QUÉ ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?
Es la cartografía catastral a escala 1:1000 de una manzana, con la información del predio de interés y la delimitación de los predios que la conforman.

2.- ¿PARA QUÉ SIRVE?
Para solventar trámites ante el Registro Público de la Propiedad, sentencia judicial y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

3.- ¿QUIÉN ESTA OBILIGADO A TRAMITARLO?
Este trámite solo se realiza cuando el contribuyente propietario de un inmueble en el Distrito Federal lo requiera.

4.- ¿CUÁL ES SU VIGENCIA?
Es plano manzanero es vigente hasta que en el inmueble se realice una modificación en sus cuerpos de construcción, debido a que con ello, se actualiza la superficie de construcción.

5.- ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL?
El fundamento jurídico se basa en el artículo 251, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal.

Finalmente, no omito señalar que en virtud de o mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo os requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes…" (sic)

III. Mediante el oficio **SFDF/OIP/146/2013** del siete de junio de dos mil trece, emitido por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, hecho del conocimiento del particular el diez de junio de dos mil trece, se le informó lo siguiente:

"…
Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo al pago de concepto por reproducción de información, correspondiente a 3 fojas por una sola cara, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas se encuentra ubicada en Dr. Lavista No. 144, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Acceso 1 (Centro de Atención al Contribuyente) C.P. 067020…" (sic)

IV. El trece de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando el siguiente agravio:

"... SE ME INFORMA QUE LA RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SERÁ ENTREGADA EN COPIA SIMPLE Y QUE DEBO PAGAR POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN 3 FOJAS […] SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PORQUE SE PRETENDE ENTREGARME EN UN MEDIO NO SOLICITADO, NUNCA SOLICITE COPIAS SIMPLES, NI REPRODUCCIÓN ALGUNA, ADEMÁS, ME ESTAN COBRANDO INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL ES INCORRECTO…" (sic)

V. El dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación correspondiente, atendiera los siguientes requerimientos:

1. Mencionara los hechos en que fundó su impugnación.
2. Aclarara los agravios que en materia de acceso a la información le causó el acto de autoridad que pretendió impugnar, exponiendo las razones en las que apoyó sus manifestaciones, relacionando los agravios y la respuesta emitida por el Ente.

Asimismo, se apercibió al particular que en caso de no desahogar la prevención formulada en los términos señalados, se tendría por no presentado el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintiséis de junio de dos mil trece, el recurrente dio cumplimiento a la prevención formulada, a la cual anexó el oficio SDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece, firmado por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, constante de una foja útil, y señaló los hechos en los que fundó su impugnación, así como los agravios que en materia de acceso de información le causó la respuesta impugnada, consistentes en:

> *"… 1) SOLICITE INFORMACIÓN PARA QUE SEA ENTREGADA A MI DOMICILIO Y EL ENTE OBLIGADO ME INFORMA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO DEBO CONSULTARLA EN LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LO CUAL CONSTITUYE UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA.*
>
> *2) EL QUE SUSCRIBE NUNCA SOLICITÓ COPIA NI REPRODUCCIÓN DE NADA Y RESULTA QUE EL ENTE OBLIGADO PRETENDE COBRARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA INDEBIDA.*
>
> *3) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE UTILIZA EL ENTE OBLIGADO ES INCORRECTO.*
>
> *PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, ANEXO AL PRESENTE ARCHIVO ELECTRÓNICO CON OFICIO SFDF/OIP/146/2013.*
>
> *EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SOLICITO QUE SE OBLIGE AL ENTE QUE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO…"* (sic)

VII. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como la documental adjunta y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El quince de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SFDF/OIP/345/2013 firmado por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando medularmente lo siguiente:

- Derivado de la revisión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, el recurrente señaló como medio para recibir información o notificaciones, su domicilio, razón por la cual la Oficina de Información Pública, generó el oficio SFDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece, en el cual se le notificó al particular que su solicitud de información con folio 0106000091313, se encontraba disponible, y que sería entregada previo pago de derechos por concepto de reproducción de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal; razón por la cual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 4, fracción XII del Reglamento de la ley de la materia; numerales 3, fracción VIII y 10 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó al particular en su domicilio, que se ponía a su disposición la respuesta de la solicitud de información.

- El recurrente afirmó que se le había negado la información, lo cual resulta falso, ya que de la gestión hecha dentro del sistema electrónico *"INFOMEX"* y la cual puede ser verificada por ese Instituto, el siete de junio de dos mil trece, se dio atención a la solicitud con folio 0106000091313, proporcionando el oficio SF/TDF/SCPT/1371/2013 del cinco de junio de dos mil trece, a través del cual se dio contestación a la solicitud de información, mismo que se proporcionó al particular en archivo digital, en apego al principio de gratuidad tal y como lo establece la ley de la materia, aunado al que se requirió el acceso a la información en copia simple tal y como se desprende del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública".*

- Resulta también falso y contradictorio el dicho del recurrente respecto a "*Se me niega la información por que se pretende entregarme en un medio no solicitado, nunca solicite copias simples, ni reproducción alguna, además, me están cobrando indebidamente la información, el fundamento legal es incorrecto*" (sic); toda vez que el particular optó por la modalidad para recibir la información en copia simple,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la cual se entiende como una reproducción fiel o idéntica de un original, que genera un costo por reproducción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción VIII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal y en el criterio emitido por el Pleno de este Instituto *"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO"*.

- La Oficina de Información Pública llevó a cabo las gestiones necesarias relacionadas con el procedimiento de atención de solicitudes de información cumpliendo con el derecho fundamental de informar, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siendo el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Se adhirió el acuerdo del dos de julio de dos mil trece, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en el cual se admitieron diversas documentales que constituyen la gestión y tramite a la respuesta otorgada al particular, para que sean prueba plena de las consideraciones vertidas en el citado informe.

- Solicitó que se dicte resolución en la que se confirme la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

IX. Mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas, con el que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> *Registro No. 168387*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
*El particular solicitó en **copia simple** lo siguiente: ".SOLICITÓ QUE SE ME INFORME A MI DOMICILIO LO SIGUIENTE: ¿QUÉ ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?, ¿PARA QUE SIRVE?, ¿QUIÉN ESTA OBLIGADO A TRAMITARLO?, ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS?, ¿CUÁL ES SU VIGENCIA?, ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIOR?..."* (sic)	*Mediante el oficio número **SF/TDF/SCPT/1371/2013**, de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, se dio respuesta a la solicitud de información la cual se transcribe a continuación:* *"… se le informa al solicitante que después de haber analizado su solicitud, se observa que el tramite al que se refiere al mencionar "¿QUE ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?" y "¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS"?, se denomina "Plano Manzanero", el cual puede ser consultado en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en el link:* *http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/cedulasTramites.html* *Por lo anterior y toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería de*	No se inconformó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	orientar al solicitante sobre el procedimiento que se debe de realizar a fin de conocer los requisitos y el seguimiento del trámite referido en su solicitud, el cual se describe a continuación: *3. Deberá acudir el solicitante ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en la calle de Dr. Lavista número 144, acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Lo anterior a fin de ingresar una solicitud que con fundamento en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal contenga los siguientes elementos:* *e) La indicación del nombre del solicitante, así como la designación de un domicilio y/o número telefónico a través de los cuales se le pueda contactar;* *f) El número de la cuenta predial;* *g) La indicación del propósito de la promoción contenida en forma clara y concreta, y para el caso que ésta sea elaborada a mano, la letra debe ser legible; y* *h) La firma autógrafa del contribuyente o solicitante.* *4. Aunado a la solicitud, se deberá adjuntar os siguientes documentos con los que acredite el interés legítimo o a representación legal para promover el auto:*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	b) Copia simple de boleta del pago de impuesto predial actualizado. *d) Pago de derechos, con base al artículo 251, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal* *Referente a las preguntas, en donde menciona "¿QUÉ ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?, PARA QUÉ SIRVE, QUIÉN ESTA OBLIGADO A TRAMITARLO, CUÁL ES SU VIGENCIA, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL", se desglosan en orden de aparición, para su mejor atención:* *1.- ¿QUÉ ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?* *Es la cartografía catastral a escala 1:1000 de una manzana, con la información del predio de interés y la delimitación de los predios que la conforman.* *2.- ¿PARA QUÉ SIRVE?* *Para solventar trámites ante el Registro Público de la Propiedad, sentencia judicial y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.* *3.- ¿QUIÉN ESTA OBILIGADO A TRAMITARLO?* *Este trámite solo se realiza cuando el contribuyente propietario de un inmueble en el Distrito Federal lo requiera.* *4.- ¿CUÁL ES SU VIGENCIA?* *Es plano manzanero es vigente hasta que en el inmueble se realice una modificación en sus cuerpos de construcción, debido a que con ello, se actualiza la superficie de construcción.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	5.- ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL? *El fundamento jurídico se basa en el artículo 251, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal.* *Finalmente, no omito señalar que en virtud de o mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo os requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes…" (sic).*	
	Asimismo por medio del oficio ***SFDF/OIP/146/2013****, de fecha siete de junio de dos mil trece, emitido por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, señaló lo siguiente:* *"…Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo al pago de concepto por de reproducción de información, correspondiente a 3 fojas por una sola cara, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*	***Único.*** *"... SE ME INFORMA QUE LA RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SERÁ ENTREGADA EN COPIA SIMPLE Y QUE DEBO PAGAR POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN 3 FOJAS […] SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PORQUE SE PRETENDE ENTREGARME EN UN MEDIO NO SOLICITADO, NUNCA SOLICITE COPIAS SIMPLES, NI REPRODUCCIÓN*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas se encuentra ubicada en Dr. Lavista No. 144, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Acceso 1 (Centro de Atención al Contribuyente) C.P. 067020…" (sic)	*ALGUNA, ADEMÁS, ME ESTAN COBRANDO INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL ES INCORRECTO…"* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública",* (visible de foja cuatro a seis del expediente), del oficio SFDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece (visible a foja veinte del expediente), del oficio SF/TDF/SCPT/1371/2013 del cinco de junio de dos mil trece, (visible en foja diez del expediente); así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301060000011, (visible a fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud con folio 0106000091313, a las que se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Derivado del cuadro referido en el párrafo anterior, se desprende que el recurrente únicamente se inconformó con el oficio SFDF/OIP/146/2013, relativo a la respuesta recaída a su solicitud de información, porque el Ente Obligado le envió la respuesta a su domicilio para informarle que se ponía a su disposición previo pago derechos, la reproducción de la información solicitada, pero no formuló agravio alguno tendiente a controvertir la respuesta emitida por el Ente Obligado a través del acuse del oficio SF/TDF/SCPT/1371/2013 del cinco de junio de dos mil trece, por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario disponen lo siguiente:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contiene los hechos conocidos siguientes: ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, mediante el oficio SFDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece, en relación con el único agravio formulado por el recurrente en contra de la atención al mismo.

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, mediante el oficio SFDF/OIP/345/2013 del quince de julio de dos mil trece, además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Derivado de la revisión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, el particular señaló como medio para recibir información o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

notificaciones, su domicilio, razón por la cual la Oficina de Información Pública, generó el oficio SFDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece, en el cual se le notificó al particular que su solicitud de información con folio 0106000091313, se encontraba disponible, y que sería entregada previo pago de derechos por concepto de reproducción de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal; razón por la cual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 4, fracción XII del Reglamento de la ley de la materia; numerales 3, fracción VIII y 10 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó al particular en su domicilio, que se ponía a su disposición la respuesta de la solicitud de información.

- El recurrente afirmó que se le había negado la información, lo cual resulta falso, ya que de la gestión hecha dentro del sistema electrónico *"INFOMEX"* y la cual puede ser verificada por ese Instituto, el siete de junio de dos mil trece, se dio atención a la solicitud con folio 0106000091313, proporcionando el oficio SF/TDF/SCPT/1371/2013 del cinco de junio de dos mil trece, a través del cual se dio contestación a la solicitud de información, mismo que se proporcionó al particular en archivo digital, en apego al principio de gratuidad tal y como lo establece la ley de la materia, aunado al que se requirió el acceso a la información en copia simple tal y como se desprende del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública".*

- Resulta también falso y contradictorio el dicho del recurrente respecto a "*Se me niega la información por que se pretende entregarme en un medio no solicitado, nunca solicite copias simples, ni reproducción alguna, además, me están cobrando indebidamente la información, el fundamento legal es incorrecto*" (sic); toda vez que el particular optó por la modalidad para recibir la información en copia simple, la cual se entiende como una reproducción fiel o idéntica de un original, que genera un costo por reproducción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción VIII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal y en el criterio emitido por el Pleno de este Instituto *"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO".

- La Oficina de Información Pública llevó a cabo las gestiones necesarias relacionadas con el procedimiento de atención de solicitudes de información cumpliendo con el derecho fundamental de informar, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siendo el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Se adhirió el acuerdo del dos de julio de dos mil trece, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en el cual se admitieron diversas documentales que constituyen la gestión y trámite a la respuesta otorgada al particular, para que sean prueba plena de las consideraciones vertidas en el citado informe.

- Solicitó que se dicte resolución en la que se confirme la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior se desprende, que el recurrente formuló como **único** agravio el siguiente:

"SE ME INFORMA QUE LA RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SERÁ ENTREGADA EN COPIA SIMPLE Y QUE DEBO PAGAR POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN 3 FOJAS […] SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PORQUE SE PRETENDE ENTREGARME EN UN MEDIO NO SOLICITADO, NUNCA SOLICITE COPIAS SIMPLES, NI REPRODUCCIÓN ALGUNA, ADEMÁS, ME ESTAN COBRANDO INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL ES INCORRECTO…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de determinar si como sostiene el recurrente, el Ente Obligado cambió la modalidad de entrega de lo solicitado ya que nunca requirió reproducción alguna, cobrándole indebidamente la respuesta a su requerimiento, aunado a que el fundamento legal de su cobro es incorrecto, resulta necesario tomar en cuenta el contenido del "*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, tramitado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el veintisiete de mayo de dos mil trece, de cuyo apartado *"4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información"*, se desprende que el particular eligió la modalidad de *"copia simple"* para que se le diera acceso a la información solicitada***.**

Lo anterior, a pesar de que al llenar el apartado denominado *"Información solicitada (anote de forma clara y precisa)"* indicó que: *"SOLICITO QUE ME INFORME A MI DOMICILIO LO SIGUIENTE: ¿QUE ES UN PLANO CATASTRAL MANZANERO?, PARA QUE SIRVE, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A TRAMITARLO, CUÁLES SON LOS REQUISITOS, CUÁL ES SU VIGENCIA, CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIOR. (ACLARO QUE NO ESTOY PIDIENDO COPIA SIMPLE NI CERTIFICADA DE NINGUN DOCUMENTO)"* (sic).

Por lo tanto, el particular formuló seis requerimientos a la Secretaría de Finanzas, aclarando que independientemente de que hubiera optado por la entrega de la información en la modalidad de copia simple, no pretendía la entrega en copia simple ni certificada.

Ante tal circunstancia, contrario a su dicho, el Ente Obligado no alteró la modalidad elegida por el particular, ya que además de hacerle llegar la respuesta a su solicitud vía sistema electrónico *"INFOMEX"* el siete de junio de dos mil trece, adjuntando el acuse

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del oficio SF/TDF/SCPT/1371/2013 del cinco de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó también en su domicilio, el oficio SFDF/OIP/146/2013 del siete de junio de dos mil trece, para hacerle de su conocimiento que también se encontraba a su disposición, previo pago de derechos que al efecto realizara, su reproducción en copia simple, tal y como eligió en el mismo sistema electrónico *"INFOMEX"* como modalidad para su entrega, conforme a lo siguiente:

> *"… Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo al pago de concepto por de reproducción de información, correspondiente a 3 fojas por una sola cara, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*
>
> *La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas se encuentra ubicada en Dr. Lavista No. 144, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Acceso 1 (Centro de Atención al Contribuyente) C.P. 067020…"* (sic)

En ese sentido, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual diligenció y notificó a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* ya que fue recibida por ese mismo medio, por lo que el particular tuvo acceso a la información solicitada en dicho sistema, satisfaciendo así el Ente Obligado la solicitud con folio 010600091313, sin variar indebidamente la solicitud de información, como sostuvo el recurrente en el presente recurso de revisión, puesto que aclaró que no pretendió obtener copia simple ni certificada de ningún documento, por lo que el Ente recurrido, válidamente se encontraba en posibilidades de hacerle llegar en formato electrónico, (encontrándose dicha información disponible en documento electrónico), la respuesta a su solicitud de información, tal y como aconteció, sin que implicara obstáculo alguno para que el ahora recurrente, previo pago de derechos, obtuviera copia simple de la reproducción de dicho oficio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, máxime cuando de la normatividad que rige la gestión de las solicitudes de información pública se advierte claramente, que cuando el particular formule su requerimiento a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* las notificaciones se realizarán directamente a través de dicho módulo, y no así en el domicilio del particular, independientemente de que éste se hubiera señalado como *Medio para recibir la información o notificaciones,* tal y como se advierte del numeral 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal,* que se transcribe a continuación:

> *17. En* ***las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública*** *observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12,* ***salvo en lo que respecta a las notificaciones*** *y el cálculo de los costos de reproducción y envío,* ***los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX****, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*
>
> *Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema.*
>
> *La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*
>
> *Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.*
>
> *Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.*
> *…*

Del numeral transcrito se desprende que, si como acontece en el presente caso, el particular realizó su requerimiento de información a través del sistema electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"INFOMEX", resulta válido que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas hubiera notificado la respuesta el siete de junio de dos mil trece, como respuesta al particular, tanto el oficio sin número emitido por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, como el acuse del oficio **SF/TDF/SCPT/1371/2013** del cinco de junio de dos mil trece, emitido por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, de la Secretaría de Finanzas, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, cuando el particular por un lado requirió en copia simple la información, pero a su vez aclaró en su misma solicitud que no estaba requiriendo copia simple ni certificada de ningún documento, puesto que estando disponible dicha información en formato electrónico, evidentemente fue susceptible de entregarse válidamente en esa modalidad, máxime cuando también se le puso a su disposición a través de la copia simple que al efecto solicitó.

Por lo expuesto anteriormente, resulta **infundado** el presente agravio toda vez que el Ente Obligado entregó la información solicitada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por lo que no le fue negada la información, ni cobrada indebidamente, como sostuvo el recurrente, ya que tal y como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, contrario a su dicho, si tuvo acceso a la respuesta emitida a su solicitud de información de manera gratuita, ya que el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud presentada, atendiendo a los principios de celeridad, gratuidad en el procedimiento, y costo razonable de la reproducción, establecidos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 54 y 11, segundo párrafo del mismo ordenamiento, los cuales prevén:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.
…

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento;

IV. Costo razonable de la reproducción;

V. Libertad de información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Buena fe del solicitante; y

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas*. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

De los preceptos legales citados se concluye lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en **documentos y/o expedientes electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra **o bien mediante la entrega de copias simples** o certificadas.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado realice el cobro por la reproducción de la información.

En tal virtud, si el Ente Obligado le entregó vía sistema electrónico *"INFOMEX"* al particular el documento electrónico en el que consta el oficio SFDF/OIP/146/2013, y a su vez notificó en su domicilio la disponibilidad de su reproducción en copia simple, no se puede concluir que como sostuvo el recurrente en el único agravio en estudio, le haya sido negada la información, pretendiendo entregársela en una modalidad distinta, puesto que a pesar de que supuestamente no estaba requiriendo copia simple ni certificada de dicha información, la misma se puso a su disposición en dicha modalidad, al haber optado por esa forma de entrega (copia simple) en su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, refuerza el razonamiento anterior el hecho de que la **información pública** que genere, administre o posea el Ente Obligado, **constituye todo archivo**, **registro, o dato contenido en cualquier medio**, **documento o registro** impreso, óptico, **electrónico**, magnético, químico, físico o biológico; en términos del artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en ese entendido, en caso de pretenderse obtener respuesta alguna por escrito, los particulares podrán presentar su solicitud de información en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, sin que implique necesariamente que toda la información sea susceptible de entregarse en "original", puesto que por su propia naturaleza deberá pagar en algunos casos la reproducción de la misma, y sin que ello implique alguna transgresión al principio de gratuidad que rige en la materia.

Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente en el sentido de que el fundamento legal que utilizó el Ente Obligado es incorrecto, contrario a su dicho, de la lectura realizada al oficio SFDF/OIP/146/2013, del siete de junio de dos mil trece, se advierte que el Ente recurrido, citó como fundamento de su actuación los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 48. *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I*. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II.__ El costo de envío; y

__III.__ La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Articulo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*
…
III. *De copia simple o fotostática, por una sola cara …….…… $1.00*
…

De los artículos transcritos se desprende que los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, específicamente, tratándose de copia simples o fotostáticas por una sola cara en cantidad de $1.00 (un peso 00/100 M.N.), y que se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.

Por lo que se advierte que el fundamento utilizado por el Ente Obligado para realizar el cobro de la reproducción de la información en copia simple es correcto, y en ese sentido el argumento de impugnación señalado por el particular resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20